Esquel,  de junio de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 11 por la demandada en este legajo, contra el decreto del 27 de mayo de 2015 de los autos principales; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El recurrente cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja.----

----Éstos deben observarse "*.... en razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo... sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación*" ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido Saij, Sumario: Z0002336.--

-----Además, "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (Conf. ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

------Por eso, el tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación. De modo que corresponde evaluar dentro de tales límites los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------Surge del expediente que el quejoso a fs. 7/9 interpuso recurso de apelación contra el decreto judicial del 27 de mayo de 2015, que no hizo lugar al recurso intentado por la Sra. S. M. V..----------En virtud de ello interpuso la presente queja por considerar que éste está mal denegado.------

---

------Antes de ingresar al análisis de la cuestión, nos parece oportuno aclarar que nuestra legislación prevé dos momentos para plantear el recurso de apelación, el de interposición y el de fundamentación, aunque excepcionalmente se hacen en forma conjunta.----------

-----En este contexto efectuamos el estudio de admisibilidad, y observamos, en principio, que el recurrente presentó el recurso en tiempo oportuno ya que apeló la resolución del 13 de mayo, notificada el 15 del mismo mes, el día 21 de mayo a las 08:52 hs.----------

Ahora bien, de la fundamentación debe surgir el interés que justifica la apelación y que se origina en el gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Aquí es donde advertimos el error pues el apelante se limitó a señalar que la resolución Nº 92/15, vulnera el art. 165, 168 del CPCC, art. 46 de la ley arancelaria pero, omite indicar el agravio que le ocasiona la resolución.----------

-----De modo que no habiendo dado cumplimiento a este aspecto de la postulación del recurso, no cabe otra solución que rechazar la queja intentada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) RECHAZAR** la queja contra el decreto del 27 de mayo de 2015 por estar bien denegado el recurso de apelación.----------

**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

-La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-**